



Recursos nº 517/2018

Resolución nº 594/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 21 de junio de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por J.M.C., en nombre y representación de la mercantil GESTIO I SERVEIS TRADE CENTER S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Servicio de gestión integral de la Sala VIP del Aeropuerto de Málaga Costa del Sol”*, Expediente. AGP 535/17, convocado por AENA, S.M.E, S.A., el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La entidad AENA, S.M.E, S.A., a través de su Dirección de Contratación, ha tramitado el procedimiento de contratación del *“Servicio de gestión integral de la Sala VIP del Aeropuerto de Málaga Costa del Sol”*, Expediente. AGP 535/17.

El contrato no se divide en lotes. El valor estimado, IVA excluido, es de 4.399.068 €.

Se publicó la licitación del expediente referenciado en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea (TED) el día 21 de diciembre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado el 16 de diciembre de 2017 y en la página web del ente el 15 de diciembre de 2017.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE).

Tercero. Según certificado emitido por el órgano de contratación, en fecha 26 de enero de 2018 se habían presentado ofertas por los dos siguientes licitadores:



- GESTIO I SERVEIS TRADE CENTER S.A.
- SERUNION, S.A.

Cuarto. Es objeto del recurso el acuerdo de adjudicación.

Sin embargo, el recurrente ha presentado un escrito de 6 de junio de 2018, en el que manifiesta su desistimiento del recurso.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 105.2 de la LCSE, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Por el órgano de contratación se dio plazo al adjudicatario a fin de que pudiera formular alegaciones, sin que lo haya verificado así.

Sexto. Al ser objeto de impugnación el acuerdo de adjudicación del contrato, el procedimiento de licitación se suspendió automáticamente desde la formulación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104.6 de la LCSE.

No obstante, mediante Resolución de 7 de junio de 2018, dictada por la Secretaria del Tribunal, se acordó el levantamiento de la medida cautelar permitiendo la continuación del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de las presentes reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la LCSE, en relación con el artículo 41.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Segundo. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, aunque el TRLCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (valga como referencia reciente la Resolución 226/2018, de 12 de marzo), el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común



de las Administraciones Públicas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de esa misma norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 94, salvedades que no se dan en el presente caso. Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo del expediente del recurso. Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Aceptar el desistimiento del recurrente y dar por concluido el procedimiento.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa.